



## PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en la Administración (Palacio Provincial), Plaza de Santa María. No se admiten documentos que no vengán firmados por el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia.

El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorguen por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subasta en el «Boletín Oficial del Estado» y BOLETÍN OFICIAL.

ADVERTENCIA. — No se insertará ningún anuncio que no tenga carácter gratuito sin que previamente se abonen los derechos de inserción correspondientes o haya alguna persona que responda del pago de los mismos, a razón de 30 céntimos de peseta por palabra.

## PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, un año, pesetas 120. Para la capital: Al año, pesetas 120; al semestre, pesetas 65; al trimestre, pesetas 40. Para fuera de la capital: Al año, pesetas 140; al semestre, pesetas 75; al trimestre, pesetas 45; franco de porte. Número suelto, 1 peseta. Número atrasado, 2 pesetas.

## Gobierno de la Nación

En el «Boletín Oficial del Estado» número 201, correspondiente al día 19 de Julio de 1948, se publica lo siguiente:

## Ministerio de Justicia

DECRETO de 11 de Junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Legislación sobre Tribunales Tutelares de Menores.

(Continuación)

Sección tercera.—De las Instituciones auxiliares

Art. 122. Las medidas permanentes de separación del menor de su familia, para los efectos de su observación o reforma o de su guarda y educación, son la colocación bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad tutelar o su internamiento en un Establecimiento auxiliar.

Art. 123. La elección de las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos a quienes los menores sean confiados, serán de la exclusiva competencia del respectivo Tribunal, previos los informes que éste conceptúe necesarios. Contra la resolución que el Tribunal adopte no se admite recurso alguno.

Art. 124. Las Sociedades tutelares o de Patronato serán aquéllas que se propongan prestar corporativamente los servicios personales de sus socios o auxiliares como Delegados de las funciones de los Tribunales de Menores para el ejercicio de la libertad vigilada o de la imposición de vigilancia o los servicios de la misma Sociedad para hacerse cargo de los menores o proporcionar Instituciones complementarias.

Los Delegados que ofrezcan necesitarán ser nombrados por el Tribunal o Juez tutelar y reunir las condiciones exigidas para los Delegados técnicos y los Establecimientos de observación y reforma de que dispongan, reunirán las condiciones de idoneidad exigidas para su personal directivo.

Art. 125. Los Establecimientos auxiliares de los Tribunales de Menores pueden ser de dos clases: técnicos o de mera guarda y educación. Los Establecimientos técnicos podrán ser: de observación o de refor-

ma, y estos últimos, de reforma de tipo educativo, de reforma de tipo correctivo, de tratamiento especial para menores anormales y de semilibertad.

Las Entidades de quienes dependan los Establecimientos auxiliares podrán constituirse en la forma legal que libremente hubieran elegido sus iniciadores.

Las medidas de breve internamiento y los internamientos provisionales se cumplirán en la forma y lugar que el Presidente del Tribunal estime conveniente.

Art. 126. Habrá una Casa de Observación para el servicio de cada Tribunal y de cada Sección de cabeza de partido en la población en que radiquen o en sus proximidades. A ser posible, en las Casas de Observación o, por lo menos, en pabellones especiales de los Reformatorios que sirvan a varias provincias, se procurará establecer laboratorios psicológicos y, en su caso, psiquiátricos, con el concurso de técnicos competentes designados por el Tribunal, Junta o Patronato de quien dependan.

Art. 127. Los Reformatorios podrán prestar servicio a uno o varios Tribunales, de acuerdo con los designios de las personas o Entidades privadas o de los Organismos oficiales que los establecieron. El Consejo Superior continuará fomentando las iniciativas sociales y utilizando la colaboración de las Juntas de Protección de Menores, en que se basa la organización de los Establecimientos auxiliares de dichos Tribunales, llevando a efecto su completa implantación, mediante la habilitación de Reformatorios, que, si fuere posible, presten servicio a núcleos de provincias en que todavía no se hayan establecido los mencionados Tribunales.

Art. 128. Se procurará que en cada población, dotada de Tribunal Tutelar o Sección de cabeza de partido, funcionen una o varias Casas de Familia de semi-libertad o perseverancia para menores que hubieren terminado el tratamiento en el Reformatorio y que, a juicio de dicho Tribunal, necesiten el auxilio de esta clase de Establecimientos.

Art. 129. Asimismo se crearán, cuando las circunstancias lo permitan, Establecimientos de reforma de tipo correctivo, los cuales serán instituidos por el Consejo Superior o por consorcios de los Tribunales que hayan de utilizarlos, sin perjuicio de que los demás Reformatorios a que

se refiere el artículo 127 puedan organizar Secciones especiales de tratamiento apropiado para menores inadaptados.

Art. 130. También habrán de organizarse Establecimientos para menores anormales, sometidos a la jurisdicción de los Tribunales Tutelares, que serán creados por los Organismos mencionados en el párrafo anterior, sin perjuicio de que los Tribunales puedan utilizar aquellos Establecimientos para menores anormales que hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior y que acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

Art. 131. Todo lo concerniente a la organización de Establecimientos complementarios para el servicio de las Secciones de cabeza de partido dependerá del Tribunal Provincial, sin perjuicio de la habilitación de Casas de Observación y de Familia previstas en los artículos 126 y 128.

Art. 132. Los Establecimientos que no dependan directamente del Tribunal celebrarán en él concierto, de los cuales se dará conocimiento al Consejo Superior.

Cuando un Establecimiento auxiliar adscrito al servicio de uno o varios Tribunales determinados, bien, por razones de su organización o por conciertos estipulados con los mismos, aceptara la custodia o tratamiento de un menor que quede bajo la jurisdicción de otro Tribunal, podrá recabar de este último que la vigilancia que le corresponda ejercer sobre el trato material y moral del menor internado, sea exclusivamente ejercida por mediación de uno de los Tribunales Tutelares a que el referido Establecimiento preste servicio.

Art. 133. Necesitarán ser autorizados expresamente como Sociedades o Establecimientos tutelares comprendidos en el artículo 24 de la Ley: a) Las Sociedades de Patronato a que se refiere el artículo 124 de este Reglamento; b) Los Establecimientos auxiliares que de una manera exclusiva o preferente se consagren a los servicios de observación o reforma de menores enviados por los Tribunales tutelares.

Sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo 138, los establecimientos de mera guarda o educación, no necesitarán autorización expresa para admitir los menores que les confíen los Tribunales Tutelares.

Provisionalmente, y tan sólo en aquellos Tribunales que todavía no puedan contar con Establecimientos

suficientes de observación y reforma para niñas, podrán utilizarse para este servicio los Establecimientos mencionados en el párrafo anterior.

Art. 134. Al solicitar su autorización como Sociedades o Establecimientos tutelares los iniciadores o directores de esos Organismos deberán elevar al Consejo Superior los siguientes datos:

a) Estatutos y Reglamentos de la Sociedad de Patronato o de la Asociación, fundación o entidad directora del Establecimiento, constituidos en forma legal. Si se trata de un Establecimiento o Colegio perteneciente a un particular que lo dirija o administre, sólo se presentará el Reglamento por que se haya de regir.

b) Descripción del Establecimiento y espacios libres de que dispone, con la documentación gráfica indispensable, comprensiva de proyectos y planos de los edificios que se hayan de construir o adaptar y de planos y fotografías de los ya construidos. Cuando el Consejo Superior lo considere procedente designará uno de sus Vocales o un miembro del Tribunal ya actuante, que lleve a efecto una inspección ocular.

c) Expresión del personal directivo que se haya de hacer cargo de la observación o tratamiento de reforma, en cuyo personal habrán de concurrir las circunstancias que se expresan en el artículo siguiente, que se acreditarán en el trámite a que se refiere el artículo 138.

Art. 135. El personal que haya de ejercer funciones directivas en un Establecimiento de observación y reforma, de los comprendidos en el párrafo primero del artículo 133, o al frente de las Secciones de los mismos o se halle encargado de la observación psicológica en dichos Establecimientos, deberá recibir preparación científica, que se acreditará: a) Con los cursos de especialización que se organicen por Centros instructivos teórico-práctico de carácter oficial o privado, siempre que en este segundo caso el profesorado haya merecido garantía suficiente al Consejo Superior; o b) Por otros medios de prueba que el propio Consejo determine.

Las certificaciones de dichos Centros instructivos podrán acreditar también la aptitud profesional cuando se trate de personal directivo que, durante el plazo mínimo de un año, lleve prestando servicios en el Establecimiento de observación y reforma en que se celebre el curso o ten-



gan lugar los ejercicios prácticos del Centro de estudios.

En los demás casos sólo podrá comprobarse la aptitud profesional mediante certificaciones de los Directores de los Establecimientos Auxiliares Técnicos en que se preste servicio y que se hallen especialmente inspeccionados y habilitados a este efecto por el Consejo Superior.

Para el personal meramente auxiliar se requerirá haber demostrado vocación y celo, para la protección y el cuidado de los menores, pero el Consejo Superior podrá ir exigiendo prudencialmente al personal de vigilancia la adquisición de conocimientos científicos a medida que lo vaya permitiendo el progresivo desenvolvimiento de las Instituciones auxiliares.

Art. 136. Para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el apartado a), párrafo primero del artículo anterior, se podrá crear por el Consejo Superior un Centro de Estudios que organice cursos de especialización para el personal directivo con la cooperación de algunas de las Instituciones auxiliares de observación o reforma de los Tribunales Tutelares.

Art. 137. Los Establecimientos de observación y reforma que sean propios de un Organismo del Estado, como los Tribunales Tutelares o las Juntas de Protección de Menores, no necesitarán ser expresamente aprobados como Sociedades o Establecimientos tutelares, pero deberán cumplir los requisitos b) y c) del artículo 134.

Art. 138. Al cumplir lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento, dando cuenta de las Instituciones auxiliares con cuyo concurso han de actuar, los Presidentes de los Tribunales cuidarán:

a) De que las Casas de observación y reforma que deban someterse a la autorización del Consejo Superior como Sociedades o Establecimientos tutelares, o cumplir lo dispuesto en el artículo 134, ejecuten lo preceptuado en dichas disposiciones, si aun no lo hubiesen cumplido.

b) De acompañar un ejemplar del convenio que con cada uno de los Establecimientos comprendidos en el párrafo anterior hubieren celebrado para la prestación de los servicios con que hayan de auxiliarlos.

c) De exponer al Consejo Superior, con toda la amplitud necesaria, cuales sean las condiciones de los demás Establecimientos de mera guarda y educación, de que, además, hayan de valerse, expresando si el personal de cada uno de ellos ha demostrado vocación y celo en la protección y el cuidado de los menores.

Art. 139. Cuando después de autorizada una Institución como Sociedad o Establecimiento tutelar, o de apreciada suficiencia para prestar servicio a un Tribunal de Menores, dejasen de concurrir en dicha Sociedad o Establecimiento las condiciones exigidas por los artículos 134 y 135, el Consejo Superior podrá retirar la autorización concedida o declararle insuficiente para el mencionado servicio, fijando un plazo al Tribunal respectivo para su rehabilitación o sustitución: si transcurrido dicho plazo no hubiere sido rehabilitado o sustituido, se procederá con arreglo a lo preceptuado en el artículo 18 de este Reglamento.

A los efectos de lo consignado en el párrafo anterior, el Consejo Superior podrá pedir en todo momento los nombres de las personas que ejerzan cargos directivos en los Establecimientos técnicos y se pondrán

en conocimiento del mismo las modificaciones que se introduzcan en sus Estatutos o Reglamentos y las reformas de las instalaciones que puedan afectar a su adecuada aplicación para el destino a que fueron autorizados.

Además de la inspección inmediata que a cada Tribunal o Juez tutelar corresponde sobre sus Instituciones auxiliares, la Sección IV del Consejo Superior podrá acordar cuando lo considere necesario, que una Institución auxiliar sea inspeccionada por algún miembro de la propia Sección asistido por el personal técnico que la misma estime oportuno.

Sección cuarta.—De la ejecución de los acuerdos dictados en el procedimiento de enjuiciamiento de mayores de dieciséis años

Art. 140. La ejecución de los acuerdos definitivos que se dicte por los Tribunales de Menores en los procedimientos a que se contrae esta Sección se llevarán a efecto por los propios Tribunales, que, en primera instancia los hubieren dictado.

Art. 141. Los acuerdos que dicte el Tribunal de Apelación se ejecutarán por el Tribunal de Menores de donde procedan las actuaciones apeladas, una vez recibida la oportuna certificación que mande expedir aquél.

Art. 142. En la ejecución de los acuerdos de que se trata aplicarán los Tribunales, en sus respectivos casos, las disposiciones establecidas en el Código Penal y Leyes especiales.

#### TITULO IV

##### De los servicios económicos y estadísticos

##### Sección primera.—Servicios económicos

Art. 143. En el presupuesto del Ministerio de Justicia se consignarán las cantidades necesarias para el pago de estancias de los menores, para la retribución del personal auxiliar y para los gastos de material de los Tribunales Tutelares, tanto por lo que respecta a los Tribunales que ya actúen como por lo que se refiere a los que hayan de constituirse hasta completar su organización.

Cada Tribunal percibirá de las Juntas Provinciales y Municipales de Protección de Menores respectivas la participación del 20 por 100, por lo menos, de los ingresos de todo orden de dichas Juntas, una vez descontado el 2 por 100 que éstas satisfacen al Consejo Superior. Los Ordenadores de Pagos de las Juntas Provinciales y Municipales pondrán mensualmente el importe de dichas participaciones a disposición de los Presidentes de los Tribunales de Menores. Ello no obstante, los Tribunales y las Juntas podrán compensar, en todo o en parte, el importe de dichos ingresos con la prestación de servicios o percepción de estancias en Establecimientos que dependan de dichas Juntas. Pero, a falta de acuerdo expreso en contrario, las referidas participaciones se satisfarán en efectivo. Todos los fondos propios del Tribunal y sus ingresos y recursos ingresarán en la cuenta corriente abierta en el Banco de España en la forma que determina la Ley de 13 de Marzo de 1943.

En las provincias donde no estuviesen constituidos los respectivos Tribunales de Menores con el 20 por 100 con que deben atender las Juntas, como mínimo, a estas instituciones, se formará un fondo especial destinado a proveer en la forma indi-

cada a las necesidades del citado Tribunal cuando se establezcan.

Art. 144. Siendo insuficientes estos recursos para la creación y sostenimiento de los Establecimientos auxiliares del Tribunal, se consignarán en los Presupuestos del Estado, a propuesta del Consejo Superior, y los fondos de que el Gobierno pueda disponer para promover y fomentar la fundación y funcionamiento de los Establecimientos de observación y reforma, que serán aplicados previo estudio de las necesidades generales de la Institución y por el citado Consejo Superior, pero ciñéndose a las disposiciones legales al aplicar dichos fondos.

Art. 145. El Consejo Superior, teniendo en cuenta la importancia de los respectivos Tribunales, fijará la cantidad que a cada Tribunal haya de asignársele anualmente para gastos de material y personal.

Las cantidades consignadas en el Presupuesto del Estado, para gastos de material, se percibirán por los Tribunales directamente de las Delegaciones de Hacienda respectivas de cada provincia, justificándose ante las mismas. Las referentes a personal también se percibirán por las correspondientes Delegaciones de Hacienda, después de que hayan sido remitidas las oportunas nóminas por duplicado, al Consejo Superior, el cual, una vez comprobadas por la Sección Administrativa, las cursará al Ministerio de Hacienda, para que ordene su pago en la forma indicada.

Los Presidentes de los Tribunales determinarán el número de funcionarios que cada Tribunal ha de tener con arreglo a la plantilla máxima, que se elevarán, para su aprobación, al Consejo Superior.

El Consejo Superior señalará las gratificaciones y el número de funcionarios auxiliares de la Comisión de Apelación y Sección Administrativa de los Tribunales de Menores.

Art. 146. Los Presidentes de los Tribunales determinarán, con el carácter de Ordenadores de Pagos, la forma en que hayan de invertirse sus ingresos, ajustándose, en cuanto a lo consignado en los párrafos segundo y tercero del artículo 143 y el artículo 144, al plan de inversión de dichos recursos acordados por cada Tribunal.

Los Tribunales de Menores elevarán anualmente al Consejo Superior, en el primer trimestre, una relación justificada de la aplicación que hayan dado en el año anterior a los recursos que les correspondieran procedentes de las Juntas de Protección de Menores, así como a los demás ingresos propios que hubiesen percibido, y le enviarán el plan de inversión para los del año en curso. En la relación y el plan se hará mención de las asignaciones para personal y material y se presentará por separado el extracto del fondo de pensiones.

Los Tribunales Tutelares también remitirán al Consejo Superior los presupuestos detallados de sus recursos y de sus gastos, en los plazos y forma que la Tesorería del Consejo les comunique en las correspondientes instrucciones, que circulará para cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 13 de Marzo de 1943.

En los Tribunales de las capitales de provincia, en que haya dos Jueces unipersonales, la ordenación de pagos corresponderá al más antiguo. El plan de inversión de ingresos se hará por una Junta compuesta de los dos Jueces y del Secretario.

Art. 147. Todos los pagos que se realicen con fondos del presupuesto del Estado para las atenciones de la

Comisión de Apelación y Sección Administrativa serán ordenados por el Presidente de dicha Comisión.

La justificación de las cantidades consignadas en el citado presupuesto, que se perciban para las atenciones expresadas en el párrafo anterior, se harán con arreglo a las disposiciones o normas que se hallen en vigor.

Art. 148. En el concepto general de gastos de estancias de un menor se comprenden los indispensables para contribuir a su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción, cuando, en cumplimiento de acuerdo de un Tribunal de Menores o provisionalmente por su Presidente, haya sido confiado a determinada persona, familia, Sociedad Tutelar o Establecimiento.

Art. 149. Siempre que los padres del menor posean los necesarios medios económicos para subvenir al pago de las estancias a que se refiere el artículo anterior, se entenderá de cuenta de aquéllos el total abono de los gastos a que asciendan las mencionadas estancias.

Art. 150. Si el menor se hallare sometido a tutela y poseyera bienes patrimoniales bastantes para sufragar los gastos de sus estancias, habrá de satisfacerlos el tutor en su totalidad por cuenta de los expresados bienes.

Art. 151. Los referidos gastos de estancias serán satisfechos a cargo de la retribución que el menor perciba de su trabajo, cuando, a juicio del Presidente, la cuantía de esa retribución permita sufragarlos en su totalidad.

Art. 152. Tanto en los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, como en los casos en que el menor o sus padres no puedan costear totalmente la pensión que ha de satisfacerse a la persona, familia, Sociedad tutelar o Establecimiento a quienes se les hubiese confiado la guarda y custodia del menor, el Presidente del Tribunal o Juez regulará sin ulterior recurso el importe de dicha pensión.

Art. 153. Cuando el menor o sus padres careciesen, a juicio del Presidente del Tribunal o Juez tutelar, de medios económicos para satisfacer en su totalidad los gastos originados por las estancias de aquél, los abonarán, conjuntamente: el Estado, por cuenta del crédito que al efecto se consigne en los Presupuestos; el Ayuntamiento, en donde hubiere nacido el menor; la Diputación Provincial, a cuya jurisdicción corresponda el citado Ayuntamiento y el padre o representante legal del referido menor o el menor mismo con una parte del producto de su trabajo, en la siguiente proporción: el Estado habrá de abonar la cuota que, dentro de los límites mínimo y máximo fijado por el Ministerio de Justicia, señale el Consejo Superior, en relación con los servicios prestados por cada Institución auxiliar y oyendo al Tribunal respectivo; el Ayuntamiento y la Diputación Provincial, abonarán una peseta diaria por iguales partes y el padre o representante legal o el menor mismo, en su caso, con el producto de su trabajo, las cuotas que, sin ulterior recurso, determine el Presidente del Tribunal.

Art. 154. Con todas las pensiones que por cada Tribunal se perciban, tanto del Estado como de las Corporaciones Provinciales y Municipales, de las familias o de los menores, se formará en cada Tribunal Provincial un fondo de pensiones, y con cargo a este fondo se satisfarán a los Establecimientos o guardadores las cuotas que se les hubiesen reconocido.

Si de este fondo resultare sobrante solo podrán invertirse en las atenciones de los Establecimientos auxiliares.

Art. 155. Para formalizar el pago de los gastos de estancias, las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos que tienen confiada a su guarda o custodia la persona de un menor, remitirán mensualmente las correspondientes nóminas justificadas de estancias al respectivo Tribunal o Sección de cabeza de partido, a cuya jurisdicción se hallen sometidos los menores incluidos en la nómina.

Si el Tribunal o, en su caso, la Sección estuviese conforme con las nóminas de estancias, las remitirá por duplicado y con una nota-resumen del total importe al Consejo Superior, el cual, a su vez, podrá comprobar su legitimidad y procedencia por los medios que estimare convenientes.

Art. 156. Cumplidas las formalidades establecidas en el artículo que precede, y una vez examinadas las nóminas por la Sección Administrativa, se remitirán por el Consejo Superior al Ministerio de Hacienda, para que por éste se disponga el pago a los Tribunales de Menores por las Delegaciones de Hacienda de las respectivas provincias, a fin de que los Tribunales hagan efectiva la entrega de las cuotas que al Estado corresponde satisfacer a las personas, familias, Sociedades tutelares o Establecimientos guardadores.

Art. 157. Si los padres o el tutor del menor no hicieren efectivo mensualmente el importe de la cuota de gastos de estancias que le corresponde satisfacer en cada nómina, se procederá contra ellos por la vía de apremio por el Juzgado Municipal de su vecindad o de su residencia habitual y en virtud de acuerdo de la Presidencia del respectivo Tribunal de Menores.

Art. 158. El Consejo Superior cuidará de gestionar lo conveniente en el Ministerio de la Gobernación, con el fin de que los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales cumplan con puntualidad el deber de hacer efectivo, por meses vencidos, el total importe de las respectivas cuotas, que les corresponda satisfacer por cuenta de las nóminas de gastos de estancias.

(Continuará)

2606

## Delegación de Industria

### FABRICA DE ADEREZO DE ACEITUNA

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Entidad «EUSEBIO GONZALEZ Y CPÑA., S. L.», domiciliada en Guadalupe, en solicitud de autorización para instalar una industria de aderezo de aceituna en Guadalupe. Esta Delegación de Industria, de conformidad con las atribuciones que le están conferidas por la O. M. de 12 de Septiembre de 1939 e instrucciones generales recibidas de la Dirección General de Industria,

#### HA RESUELTO:

AUTORIZAR a EUSEBIO GONZALEZ Y CPÑA., S. L., para instalar la industria de aderezo de aceites en Guadalupe, solicitada de acuerdo con las siguientes condiciones:

1.ª Esta autorización sólo es válida para el peticionario.

2.ª La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción, se ajustarán en todas sus partes a la memoria presentada, respondiendo a las características principales reflejadas al dorso de esta resolución.

3.ª El plazo de puesta en marcha de la instalación autorizada será como máximo de tres meses, a partir de la fecha de esta resolución.

4.ª Esta autorización es independiente de la de enganche a la red de energía eléctrica, la cual deberá ser solicitada según la tramitación establecida. Caso de que fuera denegada, la nueva industria deberá generarse la energía por medios propios, hasta tanto la mejora de la situación permita modificar la resolución.

5.ª Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a esta Delegación de Industria para que se proceda a extender el acta de comprobación y autorización de funcionamiento.

6.ª No se podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación, ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

7.ª Presentará proyecto completo de la instalación, por duplicado, firmado por técnico titulado.

La Administración se reserva el derecho de dejar sin efecto la presente autorización en cualquier momento que se compruebe y demuestre el incumplimiento de cualesquiera de las condiciones impuestas, o por la existencia de cualquiera declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias y documentos a que se refieren las normas 2.ª a 5.ª, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Dios guarde a Ud. muchos años.  
Cáceres a 2 de Agosto de 1948. —  
El Ingeniero Jefe, A. Rodríguez Bautista.

Sr. D. EUSEBIO GONZALEZ Y CPÑA., S. L., GUADALUPE.

Productos a elaborar y capacidad de producción

500.000, 600.000 kilos: Aceitunas aderezadas.

(116'40 pstas.) 2787

## Servicios Hidráulicos del Tajo

### CONCESION DE AGUAS PUBLICAS

Habiéndose formulado en estos Servicios la petición que se reseña en la siguiente

#### NOTA

Nombre del peticionario, Concepción González de la Calle.

Clase de aprovechamiento, riegos. Cantidad de agua que se pide, 9,2 litros por segundo.

Corriente de donde ha de derivarse, Río Tajo.

Término municipal en que radican las obras, Belvís de Monroy (Cáceres).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Real Decreto Ley número 33, de 7 de Enero de 1927, modificado por el de 27 de Marzo de 1931 y disposiciones posteriores concordantes, se abre un plazo que terminará a las doce horas del día en que se cumplan treinta naturales y consecutivos desde la fecha siguiente inclusive, a la de publicación del presente anuncio en el «Boletín Oficial del Estado».

Durante este plazo y en horas hábiles de oficina, deberá el peticiona-

rio presentar en los Servicios Hidráulicos del Tajo, sitos en Madrid, calle de Agustín de Betancourt, número 4, (Nuevos Ministerios) el proyecto correspondiente a las obras que trata de ejecutar. También se admitirán en dichas oficinas y en los referidos plazos y horas, otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición que se anuncia o sean incompatibles con él. Transcurrido el plazo fijado, no se admitirá ninguno más en competencia con los presentados.

La apertura de proyectos a que se refiere el artículo 13 del Real Decreto Ley antes citado, se verificará a las doce horas del primer día laborable siguiente al de terminación del plazo de treinta días antes fijado, pudiendo asistir al acto todos los peticionarios y levantándose de ello el acta que prescribe dicho artículo, que será sustrito por los mismos.

Madrid, 27 de Julio de 1948.—El Ingeniero Director, José Calvín.

(90'30 pstas.) 2769

## Jefatura de Obras Públicas

Esta Jefatura de Obras Públicas, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 3 de Agosto de 1910 y en consonancia de lo establecido en las Leyes de 20 de Mayo de 1932 y de 17 de Octubre de 1940, hace saber:

Que han sido recibidas las obras de reparación de explanación y firme de los kilómetros 138 al 143 de la carretera de Navahermosa a Logrosán (C. 401 de Toledo a Mérida por Guadalupe) y de los kilómetros 83 al 85 de la carretera de Plasencia a Logrosán (C. 524 de Plasencia a Zorita), las cuales han afectado a los términos municipales de Cañamero y Trujillo, y se interesa de dichas Alcaldías se sirvan manifestar si el contratista de dichas obras, don AURELIO GONZALEZ BECERRA, tiene dentro de su jurisdicción descubiertos de pagos de jornales, materiales o de cualquier otra clase, como consecuencia de las mencionadas obras, advirtiéndoles que si en el plazo de QUINCE DIAS, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, no se ha recibido certificación alguna en esta Jefatura, se entenderá que no existe reclamación de ninguna clase, contra la fianza que dicho contratista tiene constituida.

Cáceres, 6 de Julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Ildefonso Moreno.

(66 pstas.) 2452

## Centro de Telégrafos de Cáceres

Por orden de la Dirección General de Correos y Telecomunicación se convoca a concurso de propietarios para dotar a la Oficina de Telégrafos de LOGROSAN, de local adecuado con vivienda para el Jefe Encargado de la misma, por tiempo de cinco años que podrán prorrogarse por la tácita, indefinidamente, y sin que el precio máximo de alquiler exceda de tres mil seiscientos pesetas anuales. Las proposiciones se presentarán durante los veinte días siguientes al de la publicación de este anuncio el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las horas de Oficina, en la referida Oficina de Telégrafos de Logrosán, pudiendo antes enterarse allí de las bases del concurso.—El Delegado Jefe del Centro, (ilegible).

(36 pstas.) 2759

## Parque de Intendencia

### ANUNCIO

Hasta el día 25 del mes actual y a las once horas, se admiten ofertas para tomar parte en el concurso para la adquisición de los artículos necesarios al servicio de este Establecimiento y sus Depósitos, para el mes de SEPTIEMBRE próximo, en las cantidades y condiciones que están de manifiesto en las Oficinas del Detail a disposición de quienes lo soliciten.

Cáceres, 5 de Agosto de 1948.—EL COMANDANTE DIRECTOR.

(24'60 pstas.) 2823

## Juzgados

### TRUJILLO

Don Juan Sánchez y Sánchez, accidental Juez de Instrucción de la ciudad y partido de Trujillo.

Por el presente ruego y encargo de todas las autoridades tanto Civiles como militares y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y rescate de un burro de seis años, alzada un metro y doce centímetros, negro mohino, capón y desherrado, un aparejo viejo, una gallina negra y un sombrero de palma, hurtados en la madrugada del día 1.º del actual, propiedad del vecino de esta ciudad Fulgencio Salor Ceballo, de una cerca denominada «Alamo», poniéndolos caso de ser habidos, a disposición de este Juzgado, juntamente con la persona o personas en cuyo poder se encontraren si no justifican su legítima adquisición.

Por tenerlo así acordado en sumario que con el número 54 del corriente año instruyo por hurto.

Dado en Trujillo a 2 de Agosto de 1948.—Juan Sánchez.—El Secretario, Vicente Losada.

2804

### NAVALMORAL DE LA MATA

Don Vidal Morales Garrido, Juez de Instrucción de esta villa de Navalmoral de la Mata y su partido.

Por el presente se ruega a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial, procedan a la busca y captura del autor o autores del incendio de mieses, ocurrido en una era de la propiedad del vecino de Bohonal de Ibor, Victoriano Rodríguez Simón, ocurrido el día primero del actual y caso de ser habido sea puesto a mi disposición por así tenerlo acordado en la causa que instruyo con el número 61 de 1948.

Dado en Navalmoral de la Mata a cinco de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Vidal Morales.—Secretario, Florencio Sánchez.

2814

### HOYOS

Don Dionisio Navarro Marín, Juez Comarcal de esta villa y accidental de Primera Instancia de la misma y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a Instancia de D.ª Felipa González Cantero, vecina de Villamiel, se tramita expediente para en su día inscribir en el Registro Civil de aquella localidad, el fallecimiento de su marido Angel Arroyo Flores, el cual falleció en el Hospital Militar de Geta-



fe, el día 13 de Marzo de 1937, a consecuencia de heridas recibidas en Campaña.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos oportunos.

Dado en Hoyos a cuatro de Agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.—Dionisio Navarro.—El Secretario Judicial interino, Ambrosio González.

2817

### VALENCIA DE ALCANTARA

Don Marcos Aranguren Loustau, Juez Comarcal accidentalmente de 1.ª Instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el expediente de apremio que se tramita en este Juzgado, en virtud de comunicación de la Fiscalía Provincial de Tasas de Cáceres, para la exacción de una multa impuesta a CRUZ VINAGRE GILETE, vecino de Salorino; por infracción del Régimen de Tasas, he acordado la venta en pública subasta por el tipo de su tasación de la finca que se describe, de la propiedad de dicho expedientado.

Mitad proindivisa de la casa número 47, de la calle Calvo Sotelo, del pueblo de Salorino; que linda por su derecha, con casa de Lorenzo Durán Boyero; izquierda, otra de Dámaso Román Carrasco; espalda, otra de Máximo Boyero Durán, de una superficie total de nueve metros de fachada por doce de fondo.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día 4 de Septiembre próximo y horas de las doce de la mañana.

Se advierte al público, que no se admitirán posturas inferiores a las dos terceras partes del tipo de tasación; que debe consignarse sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo sin cuyo requisito no se podrán hacer posturas, devolviéndose las consignaciones terminado el acto, excepto la del mejor postor, que se computará como parte del precio; que no se ha suplido la falta de título de propiedad de la finca, siendo de cuenta del rematante proveer de ellos, y que puede hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero.

Dado en Valencia de Alcántara a 4 de Agosto de 1948.—Marcos Aranguren.—El Secretario, Arturo Rasero.

(85'50 pstas.)

2819

### CACERES

Don Simón Rodas Serrano, Licenciado en Derecho, Juez municipal sustituto de esta ciudad, en funciones.

Por el presente se cita y llama a Pilar Ramiz, Julián, natural de Zaragoza, de 44 años, viuda, ambulante, cuyo actual domicilio se desconoce, y a Joaquín Martínez Maestro, de cuarenta y seis años, natural de Saldaña (Palencia), de profesión del comercio y cuyo domicilio actual también se desconoce, para que comparezcan en este Juzgado el día 18 del actual y hora de las diez y media, a la celebración de juicio de falta contra el Joaquín Martínez, por hurto de metálico a la Pilar, apercibiéndoles que, de no concurrir les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo ruego a las autoridades y encargo a los individuos de la Policía judicial, practiquen gestiones encaminadas a averiguar el

actual paradero de perjudicada y denunciado, y si lo consiguen, lo participen a este Juzgado.

Dado en Cáceres a 6 de Agosto de 1948.—El Juez municipal sustituto, Simón Rodas.—El Secretario, Angel Alvarez.

2827

## Alcaldías

### MALPARTIDA DE PLASENCIA

#### Arriendo de pastos

El día 19 de Agosto próximo, se celebrará subasta de los aprovechamientos de la Dehesa Boyal Robledo.

El ganado autorizado para aprovechamiento es: 500 laneros; 400 vacas; 60 caballerías mayores; 350 cabras; 100 cerdos o sus equivalencias.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas pueden ser examinados en el Ayuntamiento propietario de la finca y en las Oficinas del Distrito Forestal de Cáceres, los días laborables durante las horas de oficina y presentarse en pliego cerrado hasta las doce horas del día anterior a la subasta.

El contrato será por seis años.

Malpartida de Plasencia a 4 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Felipe Tomé.

(33'60 pstas.)

2813

### CORIA

#### Edicto

En virtud de la autorización concedida por el Ministerio de la Gobernación en orden comunicada de 19 de Noviembre de 1947, este Ayuntamiento en sesión de 25 de Julio último, acordó enajenar 400 metros cuadrados de terreno, de los solares que posee el Municipio, al sitio del Cementerio Viejo, contiguo a éste y a la izquierda de la Carretera de Puente de Guadancil a Ciudad Rodrigo, extramuros de la ciudad.

Dicha enajenación se celebra en subasta pública por el tipo de 4.800 pesetas, la que tendrá lugar en esta Casa Consistorial a los 20 días de publicarse el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a las doce horas, ante la mesa compuesta por el Alcalde-Presidente, el Regidor Síndico y el Secretario de la Corporación.

Las licitaciones se harán en pliegos cerrados, no admitiéndose ninguna proposición que no cubra el tipo de tasación y los licitadores depositarán previamente el 5 por 100, o sean 240 pesetas en la Caja Municipal o en la mesa de subasta.

Durante el plazo indicado quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento el expediente de enajenación con sus planos para que pueda ser examinado por todos los que se interesen en la subasta.

Coria a 6 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Alberto C. de la Palma.

(64'50 pstas.)

2826

### LOGROSAN

#### Edicto

El Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión celebrada el día 30 de Julio del año actual, y haciendo uso de las facultades que le concede el artículo 3.º y concordantes de la Ley municipal de 31 de Octubre de 1935, en virtud de lo cual se autoriza a los municipios a enajenar sus bienes patrimoniales por el procedi-

miento preceptivo de pública subasta que impone el artículo 150 de dicha Ley, acordó la venta de una parcela de cincuenta y una hectáreas, treinta y siete áreas y cincuenta centiáreas, de la Dehesa de Propios de este Municipio, cuyo importe se destinará a la cancelación de créditos que en su contra tiene a Organismos Oficiales y a particulares, como consecuencia de la gestión de los anteriores, y carecer de medios para la cancelación de estos créditos; lo que se hace público para que en el plazo de quince días, puedan interponerse las reclamaciones pertinentes contra este acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la vigente Ley Municipal de 31 de Octubre de 1935 y Decreto de 25 de Marzo de 1938, haciendo constar que el trozo indicado de la Dehesa que trata de enajenarse, casi en nada amina el valor de la finca de donde se segrega.

Logrosán, 3 de Agosto de 1948.—El Alcalde, Evaldo Muñoz.

2796

### POZUELO DE ZARZON

#### Edicto

Formado por la Junta General del Repartimiento de Utilidades, el correspondiente al ejercicio de 1945, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a fin de que durante expresado plazo y tres días más, pueda ser examinado el mismo por los contribuyentes incluidos en la presente relación; las reclamaciones que se formulen serán basadas en hechos concretos, precisos y determinados, con las suficientes pruebas sobre la reclamación, no admitiéndose ninguna reclamación verbal y si por escrito dentro de referido plazo, debidamente reintegrada, presentándola en la Secretaría del Ayuntamiento, para ante dicha Junta.

Expresión de las cuotas que les corresponden satisfacer a los contribuyentes forasteros, que les servirán de notificación por el presente Edicto.

#### Relación que se cita

Apellidos y nombres e importe de la cuota, pesetas y céntimos

Albalá Mateos, Fidel, 22'36.  
Albalá Mateos, Aurora, 3'35.  
Alcón Clemente, Florencio, 7'02.  
Alcón Corchero, Dionisio, 5'76.  
Alcón Hernández, Regina, 78.  
Alcón Manzano, Máximo, 5'93.  
Alcón, Miguel y Ezequiel, 7'33.  
Alcón, Eusebio, 3'64.  
Alcón, Teodoro, 3'31.  
Antón, Agapito, 0'53.  
Manzano, Juan Antonio, 6'65.  
Barquero Fuentes, Generoso, 10'40.  
Barquero Fuentes, Telesforo, 52.  
Calle Gil, Servet de la, 260.  
Castilla, Jerónimo, 18'45.  
Castillo Gil, Antonio, 12'35.  
Castillo Gil, Luciliano, 9'28.  
Clemente Domínguez, Plácido, 35'10.  
Clemente Fuentes Miguel, 9'36.  
Corchero Hernández, Manuel, 15'24.  
Corchero Marcos, Esteban, 30'36.  
Corchero Marcos, Zacarías, 21'11.  
Corchero Marcos, Zacarías y otros, 32'03.  
Corchero Soto, Marcial, 4'45.  
Cueco Felipe, Felicitó, 3'85.  
El mismo y Justina, 4'15.  
Cueco Felipe, Petra, 12'55.  
Cueco Felipe, Vicenta, 4'60.  
Cueco Gordo, Florencia, 2'45.  
Cuesta Tomé, Félix, 11'06.  
Dios Hernández, Juan de, 26'30.

Dios Pérez, Fausto de, 46'15.  
Domínguez Felipe, Elviro, 6.  
Domínguez, Blas, 10'95.  
Domínguez Domínguez, Julián, 41'60.  
Domínguez, Mauricio, 5'51.  
Felipe Gil, Pedro, 20'33.  
Felipe Gil, Silvestre, 7'05.  
Felipe Gordo, Adelaida, 6'05.  
Felipe Paule, Mariana, 25'85.  
Felipe Paule, Pascasio, 6'78.  
Fuentes Garrido, Nicomedes y Plácido, 312.  
Garrido Alba, José, 23'40.  
Garrido Alba, Ruperto, 17.  
Garrido Alba, Tiburcio, 4'05.  
Garrido Clemente, Gregorio, (El Tío), 7'07.  
Garrido Galindo, Pedro, 15'18.  
Garrido Garrido, Heliodoro, 7'43.  
Garrido Garrido, Juan, 20'48.  
Garrido Garrido, Tiburcio, 52.  
Garrido Mateos, Juana, 8'73.  
Garrido Mesas, Isaías (herederos), 5'20.  
Garrido Pérez, Manuel, 7'10.  
Garrido Garrido, Alberta, 52.  
Gil Fuentes, Mauricio, 16'64.  
Gil Varillas, Arturo, 130.  
Gutiérrez Clemente, Cándida, 32'25.  
Gutiérrez Clemente, Eusebio, 62'40.  
Gutiérrez Clemente, Nicanor, 62'40.  
Gutiérrez Clemente, Romualdo, 61'80.  
Gutiérrez, Eusebio, 63.  
Lorenzo Felipe, Antonia, 61'76.  
Lorenzo Felipe, María, 58'72.  
Martín Martín, Vicente, 156.  
Paule Plaza, Rosa, 33'76.  
Prieto Raimundo, Melitona y Angel Fuentes, 9'47.  
Ruano Garrido, Julián, 624.  
Ruano, David y Florian, 89'33.  
Sánchez Gil, Modesto, 45'40.  
Sánchez Alcón, Escolástica, 67'10.  
Tomé Rubio, Elías, 6'57.

2784

### VALVERDE DE LA VERA

#### Habilitación de créditos

Instruido expediente de habilitación de crédito e informado favorablemente el mismo por la Comisión de Hacienda de este Ayuntamiento, el cual dotará con el superávit que hay de ejercicios anteriores, para atender a los gastos que origine la adquisición de mobiliario de las escuelas de nueva creación, reparación de las existentes para instalar en este mismo local las creadas, las cuales no pueden ser objeto de aplazamiento por la urgencia de las mismas, se hace saber, por medio del presente, que el expediente instruido al efecto para este fin, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, al objeto de que durante dicho plazo pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente y formular los reparos o reclamaciones que estimen oportunas, no admitiéndose ninguna transcurrido el plazo señalado.

Valverde de la Vera, 6 de Agosto de 1948.—El Alcalde, José Gil.

2825

### GATA

#### Anuncio

Para general conocimiento se hace saber que por este Ayuntamiento está nombrado agente ejecutivo del mismo para el cobro de todas las partidas pendientes de percibir, don Eugenio Rubio de la Revilla.

Gata, 1.º de Agosto de 1948.—El Alcalde, Mariano Peñalva.

2812